

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

**Radicación No. 730011102000 2011 01443 01**

Aprobado en Sala No. 046 de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de abril de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MILTON RESTREPO GÓMEZ**, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>1</sup> M.P. GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ.

## HECHOS

El 26 de julio de 2011, el señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO elevó queja contra el profesional del derecho, doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, al indicar que el 28 de mayo de 2008, en un accidente de tránsito en la vereda Toche, en el sitio conocido como Ceilán, en el municipio de Ibagué, el vehículo de placas WWJ182, conducido por el señor DANILO ARCADIO AGUILERA MONZALVE, atropelló a su padre, de nombre ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ, quien perdió la vida.

Precisó, que por los hechos el abogado MILTON RESTREPO GÓMEZ asumió el caso, tendiente a gestionar ante las aseguradoras el pago correspondiente por el fallecimiento de su padre, el señor ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ. Señaló que la aseguradora La Equidad le hizo una propuesta al togado de pagar la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$ 6.922.500,00), lo cual rechazaron.

Por lo anterior, el profesional del derecho le indicó que instauraría una demanda para exigir a la aseguradora un mayor valor por el fallecimiento del señor ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ, cobrando la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) como anticipo de honorarios para iniciar la demanda, dinero que se le entregó el 21 de octubre de 2008 *“y desde ese momento el señor abogado me ha venido mintiendo y llevándome de plazo en plaza, porque ya el fallo salía a mi favor por un monto mayor lo cual nunca sucedió...finalmente*

*y cansado por la mora, personalmente me acerqué a seguros la equidad en Ibagué a informarme qué había pasado, encontrándome con la sorpresa que al señor abogado ya se le había cancelado lo correspondiente al seguro desde el día 2 de diciembre de 2008...” (Sic a lo transcrito).*

## ACTUACIONES PROCESALES

Una vez arrimado al expediente el certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>, se constató que el señor MILTON RESTREPO GÓMEZ se encuentra inscrito como abogado y le corresponde la tarjeta profesional 56.507, la cual no se encontraba vigente, pues le figuraban dos sanciones en el certificado de antecedentes:

1. Radicado 730011102001 2005 00456 01; Magistrado Ponente: **Doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Fecha de la decisión: 23 de julio de 2010; Sanción: Suspensión de dos (2) meses, al incurrir en la **falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.**
2. Radicado 730011102001 2007 000917 01; Magistrado Ponente: **Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, Fecha de la decisión: 27 de abril de 2011; Sanción: Suspensión de nueve (9) meses, al incurrir en la **falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.**

---

<sup>2</sup> Folio 11 del cuaderno principal del expediente.

Mediante auto del 12 de enero de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, avocó el conocimiento de la queja y dispuso la apertura de investigación contra el doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, fijando el 22 de mayo siguiente como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>3</sup>.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ del auto que avocó el conocimiento de la queja y dispuso la apertura del proceso disciplinario en su contra, el Seccional de Instancia fijó edicto emplazatorio el día 28 de marzo de 2012<sup>4</sup>.

Mediante escrito del 22 de mayo de 2012, el doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ solicitó el aplazamiento de la diligencia, al indicar que tenía problemas de salud que le impedían asistir a la diligencia judicial.

Por lo anterior, mediante auto del 4 de junio de 2012, el Seccional de la Judicatura fijó el 5 de diciembre del mismo año, como data para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia a la que no compareció el profesional del derecho investigado, disponiendo el Magistrado Instructor el envío del expediente a la secretaría de la Sala a efectos de que justificara su inasistencia y, en el evento de no comparecer, se le declarara persona ausente y en aras de garantizar su derecho de defensa, se le designara defensor de oficio.

---

<sup>3</sup> Folio 13 del cuaderno principal del expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 del cuaderno principal del expediente.

El 11 de diciembre de 2012 se fijó edicto emplazatorio y, ante la omisión del profesional investigado de justificar su inasistencia, mediante auto del 25 de enero de 2013 se le declaró persona ausente y en aras de garantizar su derecho de defensa, se designó a la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO como defensora de oficio, quien tomó posesión del cargo el 21 de mayo de 2013, fijándose el 17 de junio siguiente, como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El día y hora señalado para realizar la diligencia judicial, no compareció ni el investigado ni la defensora de oficio, por lo que se ordenó enviar el expediente a la secretaría de la Sala para las respectivas justificaciones.

Dentro del término procesal concedido, la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO justificó su inasistencia a la diligencia judicial, expresando que a la misma fecha y hora, se encontraba en otra audiencia.

Por lo anterior, se reprogramó la diligencia para el 21 de agosto de 2013, diligencia que nuevamente se aplazó por la incomparecencia de la defensora de oficio, quien solicitó no se realizara pues tenía otra diligencia judicial a la misma hora; por lo que se fijó el 9 de septiembre siguiente como data para llevarla a cabo.

El 9 de septiembre de 2013 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, sin la presencia del profesional del derecho investigado; sin embargo, se hizo presente la defensora de oficio, quien solicitó como pruebas, escuchar en ampliación de la queja al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA, para cuyo efecto se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá, lugar donde reside el quejoso; e insistir en la versión libre del investigado, doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ; pruebas que fueron decretadas por parte del despacho, además de oficiar a la Compañía de Seguros La Equidad, para que certificara el pago por el fallecimiento del señor ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ. De otro lado, se fijó el 28 de octubre siguiente, como data para continuar las diligencias.

El 10 de septiembre de 2013, el profesional del derecho investigado, doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, indicó al despacho judicial que le había sido imposible acudir a la diligencia del 9 del mismo mes y año; a la vez que solicitó se le notificara de todas y cada una de las diligencias en el Conjunto Residencial “Rincón de las Margaritas 2”, Torre 1, oficina 302.

Mediante citación Nro. JAVL2776, de fecha 11 de septiembre de 2013, se le notificó al doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional el 28 de octubre siguiente.

El 28 de octubre de 2013, fecha señalada para continuar con las diligencias judiciales, el abogado investigado radicó memorial, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia, “en razón a que me encuentro incapacitado por una crisis gotosa aguda severa” (Sic a lo transcrito).

Por lo anterior, mediante auto de la misma fecha, 28 de octubre de 2013, el Seccional reprogramó la diligencia, fijando el 16 de diciembre siguiente, como data para continuar la audiencia de que trata el artículo 104 de la ley 1123 de 2007.

Mediante comunicación del 14 de noviembre de 2013, la Auxiliar Técnico de Indemnizaciones de Seguros La Equidad, JAZMIN MOJICA, remitió copia del pago realizado al doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, por el fallecimiento del señor ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ; y, la respectiva constancia de paz y salvo firmada igualmente por el profesional del derecho.

El 16 de diciembre de 2013, fecha señalada para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional, la misma no se pudo llevar a cabo, toda vez que el profesional del derecho investigado, radicó memorial en el que solicitaba el aplazamiento, indicando que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que implicaba que no podía ejercer su propia defensa y requería así, nombrar un togado de confianza.

Por lo anterior, mediante auto de la misma fecha, 16 de diciembre de 2013, se aplazó la diligencia, fijándose el 5 de marzo de 2014, como data para continuar la audiencia.

El 13 de febrero de 2014, conforme a la Comisión que realizó el Seccional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, se escuchó en ratificación y ampliación de la queja al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO, quien señaló que estudió hasta quinto de primaria y trabaja como campesino en el agro o ayudante de obra civil. Precisó respecto a la queja, que se ratificaba en la misma, *“debido a que mi padre JOSÉ ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ, murió en un accidente de tránsito el 28 de mayo de 2008, ocurrió en la vía entre el municipio de Cajamarca y la vereda de Toche en Ibagué. En vista de ello contraté los servicios del doctor MILTON RESTREPO, por amistad, porque era patrón de una de mis hijas que trabajaba con él en el apartamento...”*. Agregó, que Seguros La Equidad le ofreció al abogado la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500,00), lo cual no aceptaron, pues el abogado le dijo que solicitaran un monto cercano a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00). Señaló que el abogado fue y reclamó la oferta que le hizo la aseguradora y no le informó tal situación, pues siempre le indicaba que estaba en curso la demanda, además de que no le entregó dinero alguno.

El día 5 de marzo de 2014, fecha señalada para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional, no se hizo presente el profesional del derecho investigado; sin embargo, acudió la defensora de oficio legalmente legitimada para asistirlo.

### **PLIEGO DE CARGOS**

En la misma diligencia judicial, continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, realizada el 5 de marzo de 2014, el Magistrado Seccional, tras hacer un resumen de los hechos denunciados, así como del material probatorio arrimado al informativo, decidió formular cargos al doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, por la falta consagrada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, injusto disciplinario que se atribuyó bajo la modalidad de conducta dolosa:

#### ***Ley 1123 de 2007***

***ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

*[...]*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Para sustentar la decisión, el Seccional indicó que el doctor RESTREPO GÓMEZ, posiblemente incursionó en la órbita disciplinaria, toda vez que recibió un mandato por parte del quejoso para adelantar gestiones ante La Equidad Seguros con ocasión de la muerte de su

padre. Precisó el Seccional, que una vez adelantó las diligencias, celebró con dicha entidad un documento en virtud del cual la aseguradora pagó como cumplimiento del mismo, la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500,00), sin que el profesional del derecho le hiciera entrega de dicha suma de dinero a su poderdante tal y como era su deber en cumplimiento del mandato.

Al otorgársele el uso de la palabra a la defensora de oficio del profesional del derecho investigado, solicitó como prueba, insistir en la comparecencia del togado al proceso, a efectos de escucharlo en versión libre, a lo cual accedió el Seccional. De otra parte, fijó el 21 de marzo de 2014, como fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 21 de marzo de 2014, data señalada por el Seccional para realizar la audiencia de juzgamiento, a la misma no compareció el profesional del derecho, no obstante que se le citó a la dirección por él indicada. Sin embargo sí lo hizo su defensora, motivo por el cual se le otorgó el uso de la palabra a efectos de que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Señaló la defensora del profesional del derecho, que se debía absolver a su prohijado, dado que no existían elementos de juicio que

comprometieran a su defendido, además de que no se tenía claridad de cómo se había dado la contratación. Añadió que era claro que se reclamó el dinero pero no se podía decir si el señor MILTON entregó o no lo correspondiente al señor JESÚS ALBEIRO.

Como decisión final, el Seccional ordenó ingresar en turno el proceso para fallo y actualizar el certificado de antecedentes disciplinarios, en el que se halló:

1. Radicado 730011102001 2005 00456 01; Magistrado Ponente: **Doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Fecha de la decisión: 23 de julio de 2010; Sanción: **Suspensión de dos (2) meses**, al incurrir en la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.
2. Radicado 730011102001 2007 000917 01; Magistrado Ponente: **Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, Fecha de la decisión: 27 de abril de 2011; Sanción: **Suspensión de nueve (9) meses**, al incurrir en la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.
3. Radicado 730011102001 2010 00341 01; Magistrado Ponente: **Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA**, Fecha de la decisión: 22 de febrero de 2012; Sanción: **Suspensión de tres (3) meses**, al incurrir en la falta contra la debida diligencia, consagrada en el artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007.
4. Radicado 730011102001 2011 01710 01; Magistrado Ponente: **Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA**, Fecha de la decisión: 2

de octubre de 2013; Sanción: **Suspensión de seis (6) meses**, al incurrir en la falta contra la debida diligencia, consagrada en el artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante providencia del 2 de abril de 2014, la Corporación *A quo* decidió declarar disciplinariamente responsable al abogado MILTON RESTREPO GÓMEZ, de la falta contra la honradez del abogado consagrada en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, y consecuentemente impuso como sanción, EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Sustentó el Seccional su decisión, expresando que contrario a las manifestaciones expuestas por la defensa en el alegato final, *“tenemos que la valoración en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los medios de prueba, oportuna y legalmente recaudados durante la actuación procesal, le han permitido al despacho llegar a un grado de certeza más allá de toda duda que el Dr. Milton Restrepo Gómez, con el comportamiento desplegado dentro de la reclamación AA000952 adelantada ante la aseguradora La Equidad Seguros S.A., para el cobro de la indemnización por el deceso del señor Adriano Sanabria González, en uso de las facultades otorgadas por el poderdante señor Jesús Albeiro Sanabria González, celebró un contrato de transacción, en virtud del cual La Equidad Seguros le entregó al disciplinable, un cheque por valor de \$6.922.500,00, el que tras ser recibido y cobrado,*

*no entregó el dinero a su mandante, como correspondía conforme a sus obligaciones profesionales”.*

Por lo anterior, concluyó el Seccional que el profesional del derecho incurrió en la falta establecida en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, toda vez que recibió dineros en virtud de la gestión profesional y no entregó a quien correspondía, es decir, a su mandante, los dineros pagados por Seguros La Equidad.

En lo que tiene que ver con la culpabilidad, conforme a la valoración en conjunto y a las reglas de la sana crítica de la prueba oportuna y legalmente recaudada, indicó el Seccional, la conducta se cometió a título de dolo, “pues está claro que el profesional del derecho en su condición de tal y conforme a las circunstancias expuestas, era consciente que la suma de dinero, \$6.922.500,00, entregada por la compañía de Seguros La Equidad, en virtud del contrato de transacción celebrado con ésta el 24 de noviembre de 2008, no le pertenecían a él sino a su mandante, sin embargo, fue su voluntad no entregarlo a quien correspondía y, por el contrario, decidió quedarse con el circulante”.

Finalmente, respecto a dosimetría de la sanción, señaló el Seccional que en el caso concreto, se evidenció un grave perjuicio al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO, quien no pudo acceder a la indemnización por la muerte de su señor padre, sin que hasta la fecha el profesional del derecho haya entregado ese dinero al poderdante,

engañándolo con que procedería a hacerlo, pero sin cumplir tal propósito. Además, observó la Sala a quo que en contra del disciplinado se presentaban circunstancias o criterios de agravación como lo son las consagradas en los numerales 6 y 7 del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007; la primera en la medida que conforme al certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 73612, obrantes a folios 155 y 156, se tiene que el doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, registra cuatro sanciones dentro de los últimos cinco años; y la segunda, por cuanto es evidente que el nivel académico del quejoso no es elevado, por cuanto solamente estudió hasta 5º de primaria y en la actualidad se desempeña como ayudante de obra civil, lo cual indudablemente nos advierte que es una persona lega en derecho, condición aprovechada por el togado.

Por todo lo anterior, consideró el Seccional, la sanción debe ser la de EXCLUSIÓN, pues se itera, **el profesional ya había sido sancionado en dos ocasiones por esta Superioridad por la falta contra la honradez; el grave perjuicio causado al quejoso, quien no pudo acceder a la indemnización por el fallecimiento de su padre; y, por las condiciones de ignorancia, inexperiencia y necesidad del afectado, aprovechadas por el togado.**

## DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Seccional, la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, defensora de oficio del profesional del derecho

investigado, presentó recurso de apelación. Señaló la defensa, “no comparte la suscrita la sanción impuesta por el honorable magistrado en el sentido de la exclusión de la profesión, teniendo en cuenta que no se tuvieron los principios de racionalidad que ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en sentencias” (Sic a lo transcrito).

Precisó, lo pretendido es que se reduzca la sanción impuesta al profesional del derecho dentro de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para revisar en apelación la sentencia proferida el día 2 de abril de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual impuso como sanción al abogado MILTON RESTREPO GÓMEZ, EXCLUSIÓN.

#### **El derecho a recurrir el fallo de primera instancia**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, el derecho a recurrir el fallo conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica varios elementos.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia del 2 de Julio de 2004.

En primer lugar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su comentario general número 13, señaló que en los casos de apelación a tribunales de segunda instancia es importante observar el procedimiento que lleva a cabo el tribunal a fin de otorgar las garantías judiciales previstas en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En segundo lugar, este derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana implica también la determinación de qué es lo que se va a examinar o revisar por el tribunal de segunda instancia, ya que tiene que haber una revisión plena tanto del derecho como de los hechos.

El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena.

La Corte Interamericana considera que el derecho de recurrir el fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto.

El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante

el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte Interamericana ha indicado que el derecho de recurrir un fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

Este derecho pretende entonces salvaguardar el derecho a la libertad individual y su finalidad es precisamente impedir que una decisión, sea adoptada exclusivamente con base en la mirada jurídica de un solo juez. La posibilidad de impugnar el fallo condenatorio simplemente garantiza una segunda oportunidad para revisar decisiones adoptadas, más no la obligación de revocarlas.

Adicionalmente, el derecho referido se fundamenta en el principio de la “doble conformidad”, el cual surge precisamente del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo al ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la Jurisdicción Contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

### **Caso Concreto**

Procede entonces la Sala a resolver el recurso de apelación, presentado por la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, defensora de oficio del profesional del derecho aquí procesado, quien centró su inconformidad, al indicar que no comparte la sanción de exclusión, pues esta Superioridad en casos similares, no ha determinado la exclusión, precisando que su pretensión es que se reduzca la sanción.

Antes de proceder a analizar la sanción impuesta por la Sala de Instancia, debe indicar esta Superioridad que al profesional del

derecho, MILTON RESTREPO GÓMEZ, el señor JESÚS SANABRIA OSORIO, le otorgó poder, tal como obra a folio 139 del cuaderno principal del expediente, a efectos de que presentara reclamación ante la Aseguradora La Equidad, con el fin de obtener la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su padre en un accidente de tránsito:

*“JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO, en mi condición de único hijo del occiso ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ, fallecido trágicamente el día 28 de mayo de 2008 en el sitio CEILÁN, Vereda Toche, Jurisdicción del Municipio de Ibagué...muy comedidamente por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, para que en mi nombre y representación, adelante, inicie y lleve hasta su terminación la reclamación del amparo por concepto de póliza de seguro de responsabilidad civil...”.*

En virtud de la gestión profesional, tal como obra a folios 105 y siguientes del cuaderno principal del expediente, el togado llegó a un acuerdo económico con la asegurada, obligándose La Equidad Seguros, a entregar al abogado la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500,00), **por todos los perjuicios causados al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA GONZÁLEZ, hijo único del señor ADRIANO SANABRIA GONZÁLEZ, quien falleció en un accidente de tránsito.**

Así, tal como obra a folio 107 del cuaderno principal del expediente, el 2 de diciembre de 2008, el profesional del derecho encartado recibió el cheque 7000965 del Banco de Bogotá, por la suma de seis millones

novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500,00), **dinero con el que se cubrían todos los perjuicios causados al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA GONZÁLEZ, por el fallecimiento de su padre.**

No obstante lo anterior, tal como lo indicó el quejoso bajo la gravedad del juramento, el profesional del derecho guardó silencio respecto al pago por parte de la aseguradora La Equidad, y lo mantuvo engañado, informándole que pronto saldría el proceso.

Por todo lo anterior, el Seccional de Instancia sancionó al togado con exclusión del ejercicio de la profesión, sustentando tal determinación, indicando que en el caso concreto, se evidenció un grave perjuicio al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO, quien no pudo acceder a la indemnización por la muerte de su señor padre; sin que hasta la fecha el profesional del derecho haya entregado ese dinero al poderdante, engañándolo al indicarle que procedería a hacerlo, pero sin cumplir tal propósito. Además, observó la Sala a quo que en contra del disciplinado se presentaban circunstancias o criterios de agravación como lo son las consagradas en los numerales 6 y 7 del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, la primera en la medida que conforme al certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 73612, obrantes a folios 155 y 156, se tiene que el doctor MILTON RESTREPO GÓMEZ, registra cuatro sanciones dentro de los últimos cinco años; y la segunda, por cuanto es evidente que el nivel académico del quejoso no es elevado, pues solamente estudió hasta 5º

de primaria y en la actualidad se desempeña como ayudante de obra civil, lo cual indudablemente nos advierte que es una persona lega en derecho, condición aprovechada por el togado.

Esta Sala encuentra conforme al ordenamiento jurídico la sanción de exclusión impuesta al profesional del derecho, pues como se verá a continuación se presentan causales de agravación.

Ahora, como primera medida, indica el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, los criterios generales de la graduación de la sanción: la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la misma y el perjuicio causado.

Respecto a la **modalidad de la conducta**, como acertadamente lo indicó el Seccional, conforme a la valoración en conjunto y a las reglas de la sana crítica de la prueba oportuna y legalmente recaudada, la conducta se cometió a título de dolo, pues está claro que el profesional del derecho en su condición de tal y conforme a las circunstancias expuestas, era consciente que la suma de dinero, \$6.922.500,00, entregada por la compañía de Seguros La Equidad, en virtud del contrato de transacción celebrado con ésta el 24 de noviembre de 2008, no le pertenecían a él sino a su mandante, sin embargo, fue su voluntad no entregarlo a quien correspondía y, por el contrario, decidió quedarse con el dinero.

Respecto al **perjuicio causado**, claramente se denota el mismo como gravísimo, pues se trata de la indemnización de una persona con escasas monetaria, que sufrió por el fallecimiento de su padre, que es único hijo, y que tenía esperanza en una indemnización por los perjuicios morales causados. Sin embargo, el profesional del derecho no tuvo esta consideración, que se trataba del dolor de una persona que perdió a su padre y aun así, decidió retener y aun retiene los dineros que le corresponden al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO.

Además, encuentra esta Sala que se presentan criterios de agravación de la sanción, como lo señaló el Seccional, y los cuales están consagrados en los numerales 6 y 7 del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007:

***Artículo 45.** Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*[...]*

*C. Criterios de agravación*

*[...]*

*6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

*7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.*

Señala el numeral sexto del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, como causal o criterio de agravación de la sanción, el hecho de haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Lo primero que se debe decir, es que la falta aquí estudiada, 35.4, es de aquellas que son consideradas por esta Sala como de conducta permanente o continuada. Lo anterior, por cuanto el legislador escogió como verbo rector, *retener*, conducta que se continua ejecutando-consumando hasta tanto el profesional del derecho entregue los dineros a quien corresponda, en este caso, al señor JESÚS ALBEIRO SANABRIA OSORIO.

Por lo anterior, la conducta investigada aún permanece ejecutándose en el tiempo, pues hasta la fecha de esta providencia no se han devuelto los dineros retenidos por el abogado MILTON RESTREPO GÓMEZ.

Así las cosas, es válido, como lo hizo el Seccional, tener en cuenta las sanciones que se hayan impuesto en los últimos cinco años, encontrando dentro de éstas, que dos fueron por la falta contra la honradez del abogado, sancionando esta Corporación al profesional del derecho con suspensión de dos meses en la primera oportunidad, y la segunda, con suspensión por el término de nueve meses. De igual manera, cuenta con dos sanciones contra la debida diligencia profesional, con suspensión de tres y seis meses:

1. Radicado 730011102001 2005 00456 01; Magistrado Ponente: **Doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Fecha de la decisión: 23 de julio de 2010; Sanción: **Suspensión de dos (2) meses**, al incurrir en la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.
2. Radicado 730011102001 2007 000917 01; Magistrado Ponente: **Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, Fecha de la decisión: 27 de abril de 2011; Sanción: **Suspensión de nueve (9) meses**, al incurrir en la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el artículo 54.3 del decreto 196 de 1971.
3. Radicado 730011102001 2010 00341 01; Magistrado Ponente: **Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA**, Fecha de la decisión: 22 de febrero de 2012; Sanción: **Suspensión de tres (3) meses**, al incurrir en la falta contra la debida diligencia, consagrada en el artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007.
4. Radicado 730011102001 2011 01710 01; Magistrado Ponente: **Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA**, Fecha de la decisión: 2 de octubre de 2013; Sanción: **Suspensión de seis (6) meses**, al incurrir en la falta contra la debida diligencia, consagrada en el artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007.

Por último, respecto al agravante del numeral séptimo del literal C del artículo 45, debe indicarse, como acertadamente lo señaló el Seccional en la sentencia de primera instancia, que nos encontramos en presencia de unas condiciones de ignorancia, inexperiencia y necesidad del quejoso, afectado con la conducta del profesional del

derecho, pues es una persona campesina, que no estudió sino hasta quinto grado de primaria, que se dedica a las cuestiones agropecuarias o como ayudante de obra civil; además de tener la necesidad de contar con un abogado, para reclamar los perjuicios morales causados como consecuencia del fallecimiento de su padre; circunstancias éstas que, como lo indicó el Seccional, fueron aprovechadas por el togado para retener los dineros.

Por todas las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia, mediante la cual se sancionó al profesional del derecho con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de abril de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima<sup>6</sup>, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **MILTON RESTREPO GÓMEZ**, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>6</sup> M.P. GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
**Presidenta**

**Continúan firmas.....**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Vicepresidente**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

**Magistrado**

**NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO**

**Magistrado**

**WILSON RUIZ OREJUELA**

**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria judicial**